



# Tribunal Fiscal

N° 05358-3-2017

**EXPEDIENTE N°** : 12885-2016  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto General a las Ventas y multas  
**PROCEDENCIA** : La Libertad  
**FECHA** : Lima, 23 de junio de 2017

**VISTA** la apelación interpuesta por con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° , contra la Resolución de Oficina Zonal N° 2360140000445/SUNAT de 31 mayo de 2016, emitida por la Oficina Zonal Huaraz de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 234-003-0000898 a 234-003-0000905 y las Resoluciones de Multa N° 234-002-0001504 a 234-002-0001512, giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de mayo a diciembre de 2012, y por la comisión de las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 177° y por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

## CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que se ratifica en los fundamentos esgrimidos en su reclamación, en el que señala que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento y a una correcta notificación, toda vez que los requerimientos y sus respectivos resultados emitidos en la etapa de fiscalización, así como su notificación no ajustan a ley, citando entre otras diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y del Código Tributario; asimismo, precisa que los valores impugnados se han notificado a una persona incapaz, adjuntando a tal efecto, el certificado psicológico.

Que la Administración señala que como consecuencia de la fiscalización realizada a la recurrente efectuó reparos al crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas de julio a diciembre de 2012, toda vez que ésta no cumplió con exhibir los comprobantes de pago de compras, ni el Registro de Compras de tales períodos que le sirven de sustento, asimismo, constató que incurrió en las infracciones tipificadas por el numeral 1 del artículo 177° y por el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que como resultado del procedimiento de fiscalización iniciado a la recurrente mediante Carta N° 140233005550-01 SUNAT y Requerimiento N° 2321140000125 (folios 27 y 97), la Administración emitió las Resoluciones de Determinación N° 234-003-0000898 a 234-003-0000905 (folios 203 a 213), giradas por el Impuesto General a las Ventas de los períodos de mayo a diciembre de 2012 al haberse reparado el crédito fiscal declarado en tales periodos, por cuanto la recurrente durante la fiscalización no habría sustentado las adquisiciones con los comprobantes de pago respectivos ni acreditó su anotación en el Registro de Compras, lo que a su vez generó la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1° del artículo 178° del Código Tributario, emitiéndose así las Resoluciones de Multa N° 234-002-0001504 a 234-002-0001511 (folios 194 a 202), encontrándose los valores sustentados en los Requerimientos N° 2321140000125, 2322140000119, 2322140000224 y 2322140000293 y sus respectivos resultados.

Que asimismo, se emitió la Resolución de Multa N° 234-002-0001512 (folios 192 y 193), por la comisión de la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 177° del Código Tributario, esto es, por no exhibir los libros, registros u otros documentos solicitados, sustentándose en el Requerimiento N° 2321140000125 y su respectivo resultado.

Que dados los cuestionamientos de la recurrente respecto de la formalidad de los requerimientos y sus resultados, los que no se habrían efectuado de acuerdo a ley, resulta pertinente previamente analizar la validez del procedimiento de fiscalización que los origina.



# Tribunal Fiscal

N° 05358-3-2017

Que sobre el particular, el inciso a) del artículo 104° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la notificación de los actos administrativos se realizará por correo certificado o por mensajero, en el domicilio fiscal, con acuse de recibo o con certificación de la negativa a la recepción efectuada por el encargado de la diligencia, y que el acuse de recibo debe contener, como mínimo lo siguiente: (i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, (ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, (iii) Número de documento que se notifica, (iv) Nombre de quien recibe y su firma, o la constancia de la negativa, y (v) Fecha en que se realiza la notificación.

Que agrega dicho inciso que la notificación con certificación de la negativa a la recepción se entiende realizada cuando el deudor tributario o tercero a quien está dirigida la notificación o cualquier persona mayor de edad y capaz que se encuentre en el domicilio fiscal del destinatario rechace la recepción del documento que se pretende notificar o, recibéndolo, se niegue a suscribir la constancia respectiva y/o no proporciona sus datos de identificación, sin que sea relevante el motivo de rechazo alegado.

Que por su parte, el inciso f) del artículo 104° del anotado código, prescribe que cuando en el domicilio fiscal no hubiera persona capaz alguna o estuviera cerrado, se fijará un cedulón en dicho domicilio. Los documentos a notificarse se dejarán en sobre cerrado, bajo la puerta, en el domicilio fiscal. El acuse de la notificación por cedulón deberá contener, como mínimo, lo siguiente: i) Apellidos y nombres, denominación o razón social del deudor tributario, ii) Número de RUC del deudor tributario o número del documento de identificación que corresponda, iii) Número de documento que se notifica, iv) Fecha en que se realiza la notificación, v) Dirección del domicilio fiscal donde se realiza la notificación, vi) Número de cedulón, vii) El motivo por el cual se utiliza esta forma de notificación y, viii) La indicación expresa de que se ha procedido a fijar el cedulón en el domicilio fiscal, y que los documentos a notificar se han dejado en sobre cerrado, bajo la puerta.

Que en cuanto al cierre de los requerimientos, se prevé en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 207-2012, que el Requerimiento es cerrado cuando el agente fiscalizador elabora el resultado del mismo, conforme a lo siguiente: a) Tratándose del primer Requerimiento, el cierre se efectuará en la fecha consignada en dicho requerimiento para cumplir con la exhibición y/o presentación, y de haber una prórroga, el cierre del requerimiento se efectuará en la nueva fecha otorgada, si el sujeto fiscalizado no exhibe y/o no presenta la totalidad de lo requerido, se podrá reiterar la exhibición y/o presentación mediante un nuevo requerimiento; b) En los demás Requerimientos, se procederá al cierre vencido el plazo consignado en el Requerimiento o, la nueva fecha otorgada en caso de una prórroga; y, culminada la evaluación de los descargos del sujeto fiscalizado a las observaciones imputadas en el requerimiento; agregando que en el último supuesto anotado (demás requerimientos) que de no exhibirse y/o no presentarse la totalidad de lo requerido en la fecha en que el sujeto fiscalizado debe cumplir con lo solicitado se procederá, en dicha fecha, a efectuar el cierre del requerimiento.

Que mediante el primer Requerimiento N° 2321140000125 (folios 27 y 28), notificado en el domicilio fiscal de la recurrente<sup>1</sup>, mediante Cedulón N° 060-0114325 el 28 de abril de 2014, al no encontrarse persona capaz, habiendo consignado la persona que realizó la diligencia sus datos de identificación y firma y que dejó el documento en sobre cerrado bajo la puerta, lo que se ajusta a ley, se solicitó a la recurrente, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus comprobantes de pago de compras y Registro de Compras, en su domicilio fiscal el 5 de mayo de 2014 a 11.30 a.m.

<sup>1</sup> Conforme se observa de su Comprobante de Información Registrada (folio 342).



# Tribunal Fiscal

N° 05358-3-2017

Que del resultado del anotado requerimiento (folio 26 y reverso), se verifica que el auditor dejó constancia que la recurrente no cumplió con exhibir lo solicitado, sin embargo, no se consignó que éste se apersonó al domicilio fiscal de la recurrente en la fecha y hora establecida, por lo que, no se puede establecer de autos, que aquélla incumplió con exhibir y/o presentar lo solicitado por la Administración dentro del plazo otorgado, y en ese sentido, dicho cierre no se ha efectuado conforme con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT.

Que a mayor abundamiento, cabe indicar que del cargo de notificación del referido resultado (folio 25), se consigna que se halló a persona capaz, y que se negó a identificarse y recibir los documentos, por lo que se procedió a notificar de acuerdo con lo establecido en el inciso f) del artículo 104° del Código Tributario, dejando los documentos y anexos en sobre cerrado debajo de la puerta, lo que es inconsistente puesto que la modalidad de notificación del referido inciso f) se utiliza cuando el domicilio fiscal se encuentra cerrado o no se halla a persona capaz, lo que no se advierte en el presente caso, por lo que tal situación resta fehaciencia a la diligencia, y por la tanto la misma no se encuentra arreglada a ley.

Que en tal sentido, la Administración al efectuar la fiscalización que dio origen a la emisión de los valores impugnados, no siguió el procedimiento legal establecido, por lo que, procede declarar nulo el Resultado Requerimiento N° 2321140000125, y de acuerdo con el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a él, corresponde asimismo declarar la nulidad de los Requerimientos N° 2322140000119, 2322140000224 y 2322140000293 y sus respectivos resultados, así como de las Resoluciones de Determinación N° 234-003-0000898 a 234-003-0000905, las Resoluciones de Multa N° 234-002-0001504 a 234-002-0001512 y la Resolución de Oficina Zonal N° 2360140000445/SUNAT.

Con los vocales Casalino Mannarelli, Queuña Díaz y Sarmiento Díaz, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

Declarar **NULO** el Resultado del Requerimiento N° 2321140000125, y **NULOS** los Requerimientos N° 2322140000119, 2322140000224 y 2322140000293 y sus respectivos resultados, y **NULAS** las Resoluciones de Determinación N° 234-003-0000898 a 234-003-0000905, las Resoluciones de Multa N° 234-002-0001504 a 234-002-0001512 y la Resolución de Oficina Zonal N° 2360140000445/SUNAT.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

CASALINO MANNARELLI  
VOCAL PRESIDENTA

QUEUÑA DÍAZ  
VOCAL

SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL

Bañera Vásquez  
Secretaría Relatora  
SD/BV/LB/ra